

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Impugnación de Paternidad
Demandante: Eduardo Galeano Rodríguez
Demandado: Ailyn Jiselth Martínez Ramírez
Radicación: 2021- 0015

Para todos los fines legales, téngase en cuenta que el vinculado dentro del trámite señor JHANCK CARLOS PENAGOS RUBIAN, se considera notificado por conducta concluyente del proceso de la referencia, (inciso 1º, Artículo 301 del C. G. del P.)

El señor JHANCK CARLOS PENAGOS hace solicitud tendiente a obtener la designación de un abogado en amparo de pobreza, para que lo represente dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que la figura del amparo de pobreza consagrada en la ley procedimental civil, el legislador buscó garantizar a todos los asociados tanto el Derecho constitucional de acceso a la administración de justicia como el principio fundamental a la igualdad de las partes frente a la ley, pues, lo que se pretende a través de este auxilio, es asegurar a las personas de escasos recursos económicos la defensa de sus Derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad al aparato jurisdiccional.

Al respecto, el artículo 151 del C. G. del P. prevé: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 ibídem consagra que: *“el amparo puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda. (...)”*.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por intermedio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

En el caso sub examine, el señor JHANCK CARLOS PENAGOS, solicitó la designación de un abogado en amparo de pobreza, con el propósito que lo represente en el proceso de impugnación de paternidad. Esta petición la elevó teniendo en cuenta que, según lo manifestó bajo la gravedad del juramento, no cuenta con los recursos económicos para contratar a un abogado de confianza, sin que ello perjudique lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia.

De manera que, con fundamento en las normas previamente transcritas, el Despacho accederá sin más preámbulo a la concesión del amparo, advirtiéndole a la solicitante que, si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al abogado el 10% del mismo, conforme lo dispone el artículo 155 del C.G del P.

Ha de indicarse al peticionario que dicho amparo de pobreza solo producirá los efectos señalados en el inciso 1º, artículo 154 del C. G. del P., esto es que *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158, ibídem *“A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que ha cesado los motivos para su concesión...”*.

Por lo anteriormente dicho se le concede AMPARO DE POBREZA deprecado, para que lo represente en el proceso de la referencia

Se DESIGNA como apoderado judicial en amparo de pobreza al Doctor CARLOS HUGO GARZÓN abogado litigante de este circuito judicial, comuníquesele al profesional del derecho su designación, ADVIERTASELE que el desempeño del cargo es de forzoso cumplimiento y deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso 3º del artículo 154 del C. G. del P.

El solicitante goza de los beneficios que le reporta la anterior determinación, conforme a lo previsto el artículo 154 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

Firmado Por:

Luz Angelica Mejia Perez

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Pacho

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83a9b275d3a6b56f1e5099582d568259c11ac8b905b45dc3b22603acc2840
d0f**

Documento generado en 26/08/2021 03:07:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**